



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2023

S E N T E N C I A n° 14

En Madrid a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./ña. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2023 seguidos ante este Juzgado sobre la Orden de 3 de agosto de 2023, del Ministro del Interior, por la que se concede la Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, con distintivo Blanco, al Guardia Civil recurrente, por la realización de un servicio.

Entre partes, de una como recurrente D/ña. MIGUEL ANGEL DURA MARIN representada por el Abogado D/ña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, y de otra el MINISTERIO DEL INTERIOR representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 20 de octubre de 2023 se recibió en este Juzgado en turno de reparto del Decanato, escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo por el letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, en nombre y representación de D. MIGUEL ANGEL DURA MARIN, sobre la actuación administrativa más arriba detallada.



SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 23-10-2023 se requirió al recurrente para la subsanación de los defectos observados en su escrito inicial. Y una vez subsanados, por Decreto de 27/10/2023 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a los trámites del Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalándose para la celebración del juicio el día 16 de enero de 2024 y requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de diciembre de 2023 se acordó exhibir el mismo a las partes para alegaciones en el acto de la vista. Por providencia de fecha 14/12/2023 se acordó acceder al auxilio judicial solicitado por la recurrente en su escrito de demanda.

CUARTO.- El juicio del presente procedimiento se celebró en la fecha indicada y en el acto del juicio, oídas las partes, se fijó la cuantía en indeterminada. Y en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la Orden de 3 de agosto de 2023, del Ministro del Interior, por la que se concede la Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, con distintivo Blanco, al Guardia Civil recurrente, por la realización de un servicio.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria del acto impugnado, y de reconocimiento del derecho que le asiste a que le sea concedida la Cruz del Mérito de la Guardia Civil con distintivo rojo con todos los efectos que dicho otorgamiento trae aparejados.

Se alega que el demandante, junto con otros compañeros del Cuerpo, participó en el operativo dispuesto con ocasión del incendio acaecido en la Residencia de la Tercera Edad, sita en Calle Mayor, de la localidad de Moncada (Valencia), accediendo a una zona inaccesible, sin medio alguno de respiración, con abundancia de humo y con acción directa del calor debido a las llamas por la acción del fuego, para proceder al desalojo de las personas residentes allí atrapadas, todo ello con grave menoscabo de su integridad física ante la salvaguarda de las personas que necesitaban auxilio de inmediato en esos momentos.

En relación con los hechos relatados el Ministro del Interior concedió la Cruz con Distintivo Blanco, resolución esta que no se considera ajustada a derecho, pues de los hechos acreditados se desprende que el actor desarrolló una actuación demostrativa de un enorme valor e iniciativa, en la que sufrió un riesgo ineludible de perder su vida, actuando de manera



altamente profesional en un servicio de manifiesta importancia. Por todo lo anterior, el recurrente resulta acreedor de la concesión de la Cruz del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil con Distintivo Rojo de conformidad con el artículo 8.a) de la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la concesión de la recompensa de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, de modo que la no concesión a los mismos de la citada Cruz, atenta contra el principio de legalidad atendiendo a los criterios constitucionales consagrados en los artículos 9.3 y 9.1 de nuestra carta magna, que señalan que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, además, se habría producido la vulneración del derecho a la igualdad y un evidente agravio comparativo toda vez que genera una distinción obvia y anticonstitucional respecto a los compañeros que han recibido la recompensa ahora solicitada por el actor, por la misma actuación desarrollada por el mismo, y por los mismos hechos, sin que exista justificación alguna al trato desigual dispensado por no serlo el hecho de que alguno de los premiados sufriera lesiones y otros no, pues la norma requiere el riesgo para la vida no porque resulten lesionados, ni el elemento de la lesión es esencial para obtener la recompensa.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación por la conformidad a derecho del acto recurrido, al tratarse de un acto discrecional frente al que el recurrente no ostenta derecho subjetivo a ser recompensado con un tipo concreto de medalla. El cumplimiento de los requisitos



legales es el mínimo normativo exigible, sobre el que se ejercita una potestad discrecional de la Administración, que se ejerció de manera motivada, lo que permite el control de los elementos reglados del acto, sin que sea válido el término de comparación ofrecido por la parte actora ni se acredite diferencia de trato sin que sirva el hecho de que participaran en el mismo evento. El hecho de que los premiados con el distintivo rojo fueran objeto de asistencia médica por intoxicación es un signo evidente de la exposición al riesgo de tales GC premiados.

TERCERO.- El Art. 1 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, indica que así se hace para premiar las acciones y conductas de extraordinario relieve que redunden en prestigio del cuerpo e interés de la patria, y añadiendo el Art. 2 que la Cruz con distintivo rojo será pensionada y se concederá *"para premiar hechos o servicios realizados con riesgo de la propia vida o demostración de valor personal por parte de sus ejecutantes"*. La Cruz de Plata no será pensionada y se concederá *"por otros servicios o hechos extraordinarios que se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley"*.

La Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil desarrolla la norma citada y regula las formas y requisitos para la concesión de la orden, disponiendo que *"Para obtener dicha recompensa en sus distintas categorías, será necesario que las personas merecedoras de la misma reúnan los requisitos expresados en este Capítulo...(Artículo 4.1 Condiciones generales)*.



Su artículo 7 dispone que *“Para la concesión de la Cruz de Plata se deberán realizar hechos, que sin reunir la condición de riesgo personal exigida para la Cruz de Oro, supongan una relevante colaboración con la Guardia Civil o revistan, por su naturaleza, un carácter o mérito tan relevante que requieran el alto reconocimiento y esta especial distinción”*.

El artículo 8 regula los requisitos relativos a la Cruz con distintivo rojo, a cuyo efecto establece que *“Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo será necesario que concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro. b) En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida”*.

Como dice la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso de apelación número 70/2018, *“Del contenido de la normativa transcrita se desprende que la concesión o denegación de la condecoración solicitada se inscribe en el ámbito del ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, discrecionalidad que, en el supuesto de autos, fue objeto de revisión jurisdiccional en su primer hito para la posible concesión, en orden a que se emitiera propuesta favorable por el Director General del Cuerpo, pero discrecionalidad que se mantiene incólume frente a la decisión definitiva de su*



concesión o denegación por el titular de la potestad administrativa para su concesión, el Ministro del Interior.

Por ello, el ámbito de revisión jurisdiccional, como acto discrecional, queda circunscrito a los elementos reglados del mismo, que, como hemos expuesto más arriba, dimanán del contenido del artículo 4 de la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1977, que aprueba el Reglamento de la Orden de Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, y en este sentido la resolución ahora impugnada a la hora de motivar la decisión administrativa, sin perjuicio de reconocer la posible concurrencia de determinados elementos de hecho previstos en el precitado artículo 4, emite un juicio desfavorable que asienta en una valoración de nivel más extenso y amplio,

Esta argumentación, independientemente de la valoración subjetiva del recurrente, e incluso de la personal y subjetiva que puedan ostentar los miembros de este Tribunal, así como de su relevancia objetiva, real y social que pueda merecer la valoración de la conducta que realizó el recurrente, su calificación como meritoria y excepcional a los efectos de la concesión de la Cruz al Mérito de la Guardia Civil, con distintivo rojo, corresponde a quienes por imperativo legal están llamados a ejercer esta potestad en uso de las facultades que como regidores y gobernantes de las Fuerzas de Seguridad de la nación, y, por ello, ponderar no solo la actuación concreta del recurrente, sino también, la trascendencia que en el ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil puede conllevar la concesión o denegación de la condecoración instada para el buen gobierno de Instituto armado; razones por las que procede desestimar el recurso formulado, con confirmación de la sentencia apelada." (Sentencia de fecha 22 de junio de 2011, dictada en el recurso de apelación nº 71/2011; entre otras muchas)".



En la de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, de la misma Sala y sección, dictada en el Recurso de Apelación N° 63/2016 se indica que "Como hemos dicho en nuestra SAN, de fecha 14 de enero de 2009, Recurso 110/2008:

"Se trata de una facultad discrecional de la Administración, como implican los términos **"a propuesta"** y **"podrán ser"** , y **no de una concesión automática y obligatoria a todo funcionario que se encuentre en una de tales condiciones**, sin que exista en este sentido precepto legal alguno vinculante y preciso, y sin que por último pueda hablarse de discriminación o infracción del principio de igualdad en la aplicación de, la Ley, al concederse estas condecoraciones sólo a algunos de los funcionarios que se encuentran en las situaciones descritas, pues es la propia Ley la que otorga al Ministro tal facultad, como queda dicho, teniendo en cuenta los particulares méritos de cada caso, como son la importancia y excepcionalidad de los servicios, las cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación puestas de manifiesto, y el valor, capacidad y eficacia reiterada, entre otros factores a valorar, evidentemente distintos en cada supuesto".

También, en innumerables sentencias de esta Sala y Sección, hemos dicho que: "la normativa aplicable al caso, no concede un derecho al ingreso en la Orden del Mérito Policial sino una expresa facultad del Titular de la competencia, que la ejerce de manera discrecional" (Sentencias de 11 de noviembre de 2004, Apelación 448/2004; 21 de enero de 2005, Apelación n° 273/2004 ; 10 de junio de 2009, Apelación n° 89/2009).

Es decir, **el funcionario no tiene derecho subjetivo a que le sea otorgada la distinción, y ello aunque cumpla con las condiciones establecidas en la ley**, pues se necesita además la libre y expresa facultad de la autoridad administrativa competente.



El carácter discrecional de la concesión de honores y condecoraciones en el presente caso, significa que **los requisitos que establece la ley para permitir la concesión de la misma son requisitos "mínimos"**, de suerte que a partir de ellos y de manera discrecional debe la Administración valorar con libertad de criterio el carácter meritorio de los hechos analizados y su relevancia, para con ello ponderar si son dignos o no de la distinción.

Por ello, **el ámbito de revisión jurisdiccional, como acto discrecional, queda circunscrito a los elementos reglados del mismo**".

CUARTO.- Dados los términos del debate, se ha de reflejar la fundamentación que da la propuesta de la DG Guardia Civil para la concesión de la cruz con distintivo rojo:

D. JAIRO ALDONZA MENENDEZ: COMPONENTE DE LA PRIMERA PATRULLA EN ACUDIR AL INCENDIO. COMENZANDO LAS PRIMERAS LABORES DE RESCATE Y TRASLADO DE RESIDENTES, FORMANDO PARTE DE LA CADENA HUMANA LOGRANDO SALVAR A UN NÚMERO INCALCULABLE DE VIDAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADO CON SU ACTUACIÓN AFRONTA UN PELIGRO MANIFIESTO CONTRA LA PROPIA VIDA, DEMOSTRANDO UN EXTRAORDINARIO VALOR PERSONAL, INICIATIVA Y SERENIDAD ANTE EL PELIGRO Y DERIVADO DE SU ACTUACIÓN SUFRE LESIONES POR INTOXICACIÓN DE HUMO.

D. JAIME ÁLVAREZ PARRA: COMPONENTE DE LA PRIMERA PATRULLA EN ACUDIR AL INCENDIO. COMENZANDO LAS PRIMERAS LABORES DE RESCATE Y TRASLADO DE RESIDENTES, FORMANDO PARTE DE LA CADENA HUMANA LOGRANDO SALVAR A UN NÚMERO INCALCULABLE DE VIDAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADO CON SU ACTUACIÓN AFRONTA UN PELIGRO



MANIFIESTO CONTRA LA PROPIA VIDA, DEMOSTRANDO UN EXTRAORDINARIO VALOR PERSONAL, INICIATIVA Y SERENIDAD ANTE EL PELIGRO Y DERIVADO DE SU ACTUACIÓN SUFRE LESIONES POR INTOXICACIÓN DE HUMO.

D^a. COROMOTO SOUTO TABOADA: PARTICIPÓ EN LAS PRIMERAS LABORES DE RESCATE Y TRASLADO DE RESIDENTES, FORMANDO PARTE DE LA CADENA HUMANA LOGRANDO SALVAR A UN NÚMERO INCALCULABLE DE VIDAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CITADA CON SU ACTUACIÓN AFRONTA UN PELIGRO MANIFIESTO CONTRA LA PROPIA VIDA, DEMOSTRANDO UN EXTRAORDINARIO VALOR PERSONAL, INICIATIVA Y SERENIDAD ANTE EL PELIGRO Y DERIVADO DE SU ACTUACIÓN SUFRE LESIONES POR INTOXICACIÓN DE HUMO.

D. JOAQUÍN DOÑATE MARTÍNEZ: PARTICIPÓ EN LAS PRIMERAS LABORES DE RESCATE Y TRASLADO DE RESIDENTES, FORMANDO PARTE DE LA CADENA HUMANA LOGRANDO SALVAR A UN NÚMERO INCALCULABLE DE VIDAS.

Con respecto a este último, el Instructor proponía la Cruz con distintivo Blanco. Sin embargo, la Dirección Adjunta Operativa, de conformidad con el parecer del General Zona Valencia, considera que se ha reclasificar la propuesta inicial al GC DOÑATE MARTINEZ de Cruz con D. Blanco a Cruz con D. Rojo, manteniendo al resto de personal según Propuesta Inicial.

El General Zona Valencia emite informe sobre la propuesta del instructor, indicando "Que la propuesta no refleja la actividad meritoria y singular de las dos primeras parejas de



efectivos de la Guardia Civil que acuden al lugar, casi simultáneamente, y que toman la decisión de comenzar el rescate y una primera organización del mismo. Cuestión diferenciadora del resto, con riesgo de su propia vida y que los hace merecedores de propuesta a condecoración con distintivo rojo.

- Que, en relación a lo anterior, a la propuesta inicial de condecoración con distintivo rojo a tres componentes, habría que modificar la inicial del Guardia Civil D. JOAQUÍN DOÑATE MARTÍNEZ que se proponía inicialmente con distintivo blanco, para que la propuesta sea también con distintivo rojo. Como compañero de pareja de la Guardia Civil SOUTO, realiza el mismo tipo de acción merecedora de dicha condecoración.

- El resto de propuestas debe mantenerse con el criterio inicial”.

El Consejo Superior de la Guardia Civil, en sesión de dicho Órgano celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, emite informe con el resultado expresado para la concesión de la Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, manteniendo las propuestas del instructor, a excepción del GC DOÑATE MARTÍNEZ, para el que emite “informe favorable a la concesión de la Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, con distintivo rojo, por considerarlo más adecuado dada su participación en los hechos”.

En cuanto al recurrente el Instructor afirma que “le considera acreedor a la concesión de la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, con distintivo Blanco”, destacando su actuación junto con la de los otros propuestos para



recompensa, "ya que participaron en las primeras labores de rescate y traslado de residentes, muchos de ellos con movilidad reducida, formando parte de la cadena humana y logrando salvar un número incalculable de vidas. En consecuencia, se considera que dichos componentes han sobresalido con perseverancia y notoriedad en el cumplimiento de dichas acciones, significándose por su preparación profesional, capacidad de trabajo, predisposición, iniciativa y sentido del deber, que hizo posible salvar un mayor número de vidas humanas".

Se destaca también que los agentes actuantes "accedieron a la zona del incendio sin medio alguno de respiración, con abundancia de humo y con acción directa del calor de las llamas. Cada vez que se procedía a la evacuación de uno de los residentes, los agentes debían tomar una bocanada de aire fresco antes de volver a entrar para evacuar al siguiente. Esta operación tuvieron que repetirla en varias ocasiones, llegando alguno de los residentes a morir en manos de los agentes mientras era trasladado"; añadiendo que "todos los agentes con su actuación, afrontaron un peligro manifiesto contra la propia vida demostrando un extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro".

Las testificales practicadas ratifican los extremos recogidos en la propuesta del instructor, y evidencian las condiciones extremas en las que se realizó el salvamento, teniendo los agentes que reptar por el suelo para rescatar a los residentes, porque había mucho humo denso y muy negro y no se podía respirar, ni ver en el pasillo a la distancia de 1 metro. También había mucho calor. Carecían de equipos de



protección y algunos guardias a lo sumo disponían de una mascarilla COVID.

El Guardia Doñate testimonió que el aquí recurrente realizó la misma labor de salvamento que él, y que accedieron a la residencia a la vez, y que también participó el Guardia DURÁ MARÍN en la cadena humana que se hizo para salvar al mayor número de residentes. A alguno de los residentes hubo que sacarlos a pulso o en una silla entre varios GC porque carecían de movilidad, y que todos los GC que estaban allí colaboraron para rescatar a los residentes.

El Guardia Aldonza Menéndez afirmó que el recurrente se personó después que él y que participó, junto con los demás compañeros, en las labores de rescate, y que estuvo cargando ancianos para evacuarlos e incluso bajó algunos junto con el testigo.

De todo lo expuesto resulta que el recurrente participo en igualdad de condiciones de sus compañeros premiados con el distintivo rojo en las primeras labores del rescate de los ancianos impedidos, formando parte de la cadena humana establecida y consiguiendo rescatar con vida a la mayoría de ellos, en las condiciones extremas a las que se ha hecho mención, con lo que resulta evidente que el servicio prestado era de manifiesta importancia, y que comportaba, por las condiciones severas en las que se ejecutó, un ineludible riesgo de perder la vida hasta el punto de que algunos de los premiados sufrieron problemas respiratorios por existencia de monóxido de carbono -que ocasionó el fallecimiento de tres



residentes evacuados- y tuvieron que ser objeto de asistencia médica, con lo que se ha de considerar su acción como claramente demostrativa de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

A la hora de diferenciar la acción del demandante de los otros premiados con el distintivo Rojo, el expediente instruido y el acuerdo adoptado, solamente aporta un criterio diferenciador. Por una parte, se premia con tal distintivo a los componentes de las dos primeras patrullas en llegar al lugar de los hechos, que adoptan la decisión de comenzar el rescate y una primera organización del mismo. Sin embargo, este hecho no es por sí solo determinante, habida cuenta de que según el instructor la patrulla del recurrente llega poco después de la primera junto con la segunda patrulla y participa en las primera labores de rescate, y que consta probado que el recurrente accedió a la residencia a la vez que uno de los componentes de dicha patrulla, al que se modificó la propuesta inicial de condecoración con distintivo blanco por rojo.

Por otro lado, en el debate surge otro elemento diferenciador, como es el que tres de los condecorados con distintivo rojo sufrieron lesiones leves por intoxicación de humo siendo atendidos por personal médico. Este hecho acreditaría la realidad de un mayor riesgo para la vida de tales recompensados, y permitiría deducir una mayor intensidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, sobre esta cuestión ya el propio instructor afirmaba que otros componentes decidieron recabar asistencia



médica una vez finalizadas las labores de evacuación para no detraer personal facultativo de sus labores de atención a los residentes. Y añadía, además, que el hecho de que algunos de los agentes intervinientes padecieran intoxicación y requirieran asistencia médica, no era por sí solo determinante porque *"puede verse influenciado por otras condicionantes como pudiera ser la edad, complexión física, patologías previas, etc., teniendo en cuenta además que un mismo ambiente y condiciones de trabajo pueden afectar por desigual a unas personas con respecto de otras"*.

En consecuencia, se aprecia que el término traído a comparación es idóneo, y habida cuenta de que la resolución no concreta ni determina otras razones que pudieran diferenciar el grado de prestación del servicio por parte del recurrente en relación con sus compañeros premiados con el distintivo rojo, y que como el instructor indica *"cada uno de los intervinientes era un eslabón en una cadena perfectamente enlazada que trabajó incansablemente en la evacuación de todos los residentes y el hecho de que algún eslabón se retirara por necesitar asistencia médica, no fue obstáculo para que el resto siguiera trabajando sin decaer en su ánimo y afán por auxiliar a todos los afectados en el incendio, realizando los mismos cometidos arriesgando su integridad física y dando lo mejor de ellos mientras lo demandó la situación"*, se concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad de trato, y que el recurrente merece el mismo que el dado a sus compañeros con los que se compara por ser iguales sus méritos.

QUINTO.- Por todo ello procede la estimación del recurso interpuesto, concurriendo dudas de he derecho y sin que se



aprecie la concurrencia de temeridad o mala fe en la posición procesal de ninguna de las partes, por lo que no ha lugar a efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales causadas en la substanciación del recurso.

Siendo en atención a lo expuesto que dicto el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PA 110/23, INTERPUESTO POR EL LETRADO DON ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DON MIGUEL ÁNGEL DURÁ MARÍN CONTRA LA ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2023, DEL MINISTRO DEL INTERIOR, POR LA QUE SE CONCEDE LA CRUZ DE LA ORDEN DEL MÉRITO DE LA GUARDIA CIVIL, CON DISTINTIVO BLANCO, AL GUARDIA CIVIL RECURRENTE, POR LA REALIZACIÓN DE UN SERVICIO, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO, EN EL PARTICULAR REFERIDO AL RECURRENTE, ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN DICHO EXTREMO DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: EL DERECHO DEL DEMANDANTE A QUE LE SEA CONCEDIDA LA CRUZ DE LA ORDEN DEL MÉRITO DE LA GUARDIA CIVIL CON DISTINTIVO ROJO, CON EFECTOS DESDE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN RECURRIDA.

TERCERO: NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, notifíquese a las partes haciéndoles saber que



contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.